



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2021-00034-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MARTÍNEZ MATEUS
DEMANDADO: ABRAHAM RAMÍREZ MARÍN

Tibirita, Cund., enero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

Ingresando al Despacho la presente demanda reivindicatoria formulada por MARÍA INÉS MARTÍNEZ MATEUS quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ABRAHAM RAMÍREZ MARÍN, para efectos de resolver sobre su admisibilidad; empero, revisado el libelo introductor en su integridad se avizoran las siguientes falencias formales que habrán de enmendarse:

1. De conformidad con el numeral 2° artículo 82 del Estatuto General del Proceso, se deberá indicar el número de **identificación del demandado** o si es el caso, hacer manifestación expresa de su desconocimiento tal como lo prevé la norma en cita.
2. Teniendo en cuenta que **las pretensiones** deben ser expresadas con precisión y claridad, por así exigirlo el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se deberá determinar la pretensión tercera, en el sentido de esclarecer y especificar a qué cosas se refiere cuando se indica *“Que en la restitución del inmueble en mención, **deben comprenderse todas las cosas que forman parte del predio o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo**”*.
3. Frente al **hecho enumerado como “primero”**, se aluden dos supuestos fácticos que sirven de fundamento de la demanda relativos a la condición de propietaria de la señora MARÍA INÉS MARTÍNEZ MATEUS y, por otra parte, la constitución de un usufructo sobre el predio del que afirma ser dueña, razón por la cual deben numerarse de forma separada, según lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P. lo que debe subsanarse.
4. Con respecto a las **pruebas** que se pretende hacer valer, de acuerdo con el art. 212 del Estatuto Procesal Civil, debe señalarse el **domicilio y residencia** o lugar donde pueden ser citados los testigos, como quiera que solo se informa su lugar de residencia. No sobra recordar que domicilio y residencia son conceptos diferentes y que como requisito a la solicitud del testimonio deben ambos mencionarse Numeral 6° del art. 82 del C.G.P.).
5. Deberá determinarse **la cuantía** del proceso, toda vez que su estimación es necesaria para determinar la competencia o el trámite que ha de surtir (Numeral 8° del art. 82 del C.G.P.).

Al respecto, nótese que si bien en el acápite “COMPETENCIA”, se indica que la cuantía se estima en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000); no se especifica razón por la cual se ofrece esa suma y no otra.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00034-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MARTÍNEZ MATEUS
DEMANDADO: ABRAHAM RAMÍREZ MARÍN

Téngase en cuenta que al tenor del numeral 3 ° del art. 26 del C.G.P., “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”, para lo cual habrá de aportarse el certificado correspondiente donde se verifique el avalúo catastral del inmueble objeto de la Lid.

6. Asimismo, esclarecido el trámite, deberá allegarse **poder** que determine claramente el asunto para el cual fue conferido, y que guarde correlación con el objeto de la demanda, ya que el poder especial allegado lo es para instaurar un “**PROCESO VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO**”, situación que es menester aclarar considerando que el trámite verbal y verbal sumario se determina con relación a la cuantía del asunto, efectuando la parte actora las presiones a lugar corrigiéndose además este aspecto en el título de “CLASE DE PROCESO” donde se habla de un **proceso verbal declarativo**. (Art. 84 núm. 1 ° en concordancia con el art. 74 del C.G.P.)

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2°, 4°, 5°, 6°, 9° y 11° del art. 82, N ° 1 del art. 84, así como el art. 212 del C.G.P., según las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 90 N ° 1° y 2° del Estatuto General del Proceso, se dispondrá inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda reivindicatoria presentada a través de apoderada judicial por MARÍA INÉS MARTÍNEZ MATEUS en contra de ABRAHAM RAMÍREZ MARÍN, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00034-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MARTÍNEZ MATEUS
DEMANDADO: ABRAHAM RAMÍREZ MARÍN

Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1727d509eb0feb1cdc542a1f347573cd00f5b6e8f2de0416cc3a341dc73fc32

Documento generado en 24/01/2022 11:01:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>